

VALORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL
RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla: El recurso de casación no está destinado a la valoración de medios probatorios actuados y valorados por la Sala Penal de Apelaciones, por tanto, los cuestionamientos en dicho sentido atentan contra su naturaleza y fines.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de mayo de dos mil catorce.-

AUTOS Y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Gabino Castro Abila contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil trece -fojas doscientos sesenta y tres- que confirmó la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La defensa del sentenciado Castro Abila en su recurso de casación -fojas doscientos setenta y cuatro-, invoca las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, alegando, respecto a la causal 1, que el Juzgado no valoró el informe número 033-2012-RECPOSUR/TACNA-OFICRI-AIC, que acompaña el identificador en que aparece con un lunar bajo el labio, el cual no concuerda con su foto de RENIEC, refiriendo que existe una motivación aparente respecto a dicho medio de prueba; no se delimitó su concreta participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, pues no se precisó si su conducta consiste en fabricar, promocionar, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas; no se utilizó el Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-116 para los efectos de valorar la prueba indiciaria; no existen elementos probatorios que corroboren los indicios existentes, pues solo existe sospecha de su participación, pues el día de los hechos estaba en otra ciudad. Respecto a la causal 2, alega que la citada condenada incurrió en



contradicciones respecto al lugar donde estaba ubicado su lunar; además, en la sentencia de vista se reconoce que la citada condenada puede equivocarse al describirlo. Respecto a la causal 4, alega que la sindicación de la condenada Shirley Venancio no es solida como lo sostiene la sentencia de vista, pues ésta no lo sindicó primigeniamente.

SEGUNDO: La doctrina define al recurso de casación como recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley; cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso, y sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia; es por ello que su interposición y admisión están sujetos a lo señalado en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

TERCERO: El artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, como en el presente caso, entre otros; sin embargo, ello está sujeto a lo previsto en el inciso 2 del mismo artículo, que señala: *"La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años"*.

CUARTO: En el presente caso, el delito materia de acusación fiscal es contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, ilícito previsto y penado en artículo 296 del Código Penal, cuya pena en su extremo mínimo supera los seis años de pena privativa de libertad; en consecuencia, el ilícito alcanza el criterio *summa poena* establecido en la norma procesal.

QUINTO: A su vez, el 430 del Código Procesal Penal, en su numeral 1, establece que el recurso de casación debe indicar separadamente cada causal invocada, debe citar concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, debe precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión y expresar



específicamente cual es la aplicación que pretende; en ese sentido, se advierte que la defensa del sentenciado Castro Abila, en la fundamentación de las tres causales invocadas, se limita a cuestionar la actividad probatoria realizada por la Sala Penal de Apelaciones, pues refiere que no valoró el informe 033-2012-RECPOSUR/TACNA-OFICRI-AIC, que acompaña el identifac en que aparece con un lunar bajo el labio, no se delimitó su concreta participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, no se utilizó el Acuerdo Plenario 2-2009/CJ-116 a efectos de valorar la prueba indiciaria, no existen elementos probatorios que corroboren los indicios existentes y solo existe sospecha de su participación, la sindicación de la condenada Shirley Venancio no es sólida, pues incurrió en contradicciones respecto al lugar donde estaba ubicado su lunar; no obstante se advierte que la sentencia cuestionada presenta fundamentos sólidos y coherentes que erigen y sustentan su decisión (ver considerando tercero y cuarto de la sentencia de vista, donde, entre otros argumentos, precisa que el Juzgado Colegiado cumplió con emitir pronunciamiento respecto al informe que acompaña su identifac y que la actividad del recurrente, en el delito imputado, se adecua sobre todo a la promoción del tráfico ilícito de drogas); por tanto, los cuestionamientos de la defensa del recurrente no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación, pues mediante dicho recurso no se puede pretender la revaloración de los medios probatorios actuados, ya que la Sala Suprema no constituye una segunda instancia de apelación, sino una instancia de supervisión, dirigida a establecer si los órganos jurisdiccionales, al emitir la resolución cuestionada, lo hicieron en cumplimiento y observancia de los derechos fundamentales propios de un Estado Constitucional de Derecho.

SEXTO: En tal sentido el artículo 428 del Código Procesal Penal y sus normas concordantes, establecen que se declarará inadmisble el recurso de casación si no cumple con los requisitos establecidos para ser declarado bien concedido; siendo así, se advierte que en el presente caso no se cumplió con fundamentar debidamente su recurso de casación, conforme se precisó en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

SÉTIMO: El artículo 504, inciso 2, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se



imponen conforme al apartado 2 del artículo 497 del aludido Código Adjetivo, y no existen motivos para su exoneración, en atención a que la defensa técnica tuvo un comportamiento temerario, al no cumplir debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISIÓN: Por estas consideraciones: declararon **I. INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto el sentenciado Gabino Castro Abila contra la sentencia de vista del diecisiete de setiembre de dos mil trece -fojas doscientos sesenta y tres- que confirmó la sentencia del veinticuatro de abril de dos mil trece -fojas ciento diecinueve-, en el extremo que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado y revocó el extremo que le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad y, reformándola le impusieron nueve años de pena privativa de libertad. **II. CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria. **III. MANDARON** se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

JPP/yapg

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

20 AGO 2014